

### **ANEXO 03.**

**Informe Justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género.**

## **JUSTIFICACIÓN DE LA INNECESARIDAD DE ELABORACIÓN DE INFORME DE IMPACTO DE GÉNERO**

### Normativa estatal de aplicación:

- Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, artículo 26.3.f), relativo al procedimiento de elaboración de normas con rango de ley y reglamentos, a cuyo efecto el informe de impacto de género analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación de la norma desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto.

### Normativa Autonómica de aplicación

- Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres.
- RESOLUCIÓN 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno «por el que se aprueban las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres»

La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, en aplicación del Principio de Transversalidad de Género entre mujeres y hombres, recoge en su art. 18.1 la obligación de los poderes públicos “de tener en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad de mujeres y hombres en la elaboración y aplicación de las normas, planes, programas y otros instrumentos de formulación de políticas públicas”.

A su vez el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero establece que antes de acometer la elaboración de una norma o acto administrativo, el órgano administrativo que lo promueva ha de evaluar el impacto potencial de la propuesta en la situación de las mujeres y en los hombres como colectivo. Para ello, ha de analizar si la actividad proyectada en la norma o acto administrativo puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo global de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad.

En consecuencia deberá analizarse si la norma o acto administrativo puede tener repercusiones positivas o adversas en el objetivo global de eliminar las desigualdades entre mujeres y hombres y promover su igualdad.

Por su parte, las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función de género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, prevén la exclusión de la realización del Informe de Impacto en Función del Género a los proyectos normativos carentes de relevancia desde el punto de vista de género.

La Directriz Primera, apartado 2.1a) exime de la elaboración del Informe a aquellas disposiciones o normas que carezcan de relevancia desde el punto de vista del género, porque su incidencia en la situación de mujeres y hombres sea nula o mínima, entre los cuales se incluirán en todo caso los proyectos que no afecten a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos o ciudadanas.

El Anexo II segundo de las Directrices recoge el modelo de Informe justificativo de la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género para aquellos supuestos, como el Presente Estudio de Detalle, que no tienen ni representan repercusiones positivas ni negativas en la promoción de la igualdad de sexos.

Conforme a dicho Anexo II se elabora el Informe que justifica la falta de relevancia del presente documento a efectos de la promoción de la igualdad de sexos.

INFORME JUSTIFICATIVO DE LA AUSENCIA DE  
RELEVANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL  
GÉNERO

1.- Denominación del proyecto de norma o propuesta de acto administrativo:

ESTUDIO DE DETALLE de la parcela RC10 del Sector 5-Aldaia de Vitoria-Gasteiz, para redefinir las alineaciones, rasantes, alturas y ocupación de la edificación en dicha parcela.

2.- Promotor:

PROMOCIONES VCI 21

S.L. C.I.F.: B-01339258

C/Mendigorritsu 128, 01005, Vitoria-Gasteiz

3.- Otras normas o planes relacionados con el proyecto o propuesta:

El Estudio de Detalle, previsto en los arts. 73 y 74 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo, tiene como objetivo completar o adaptar las determinaciones de la ordenación pormenorizada, que a su vez viene determinada, en nuestro caso, por el Plan General de Ordenación

Urbanística del municipio de Vitoria-Gasteiz, aprobado mediante Decreto Foral 135/2000, del Consejo de Diputados de 27 de diciembre, que aprueba el expediente de Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Vitoria-Gasteiz (BOTHA nº 21 de 19 de febrero de 2.001), y por el Plan Parcial del Sector 5 aprobado definitivamente el 22 de mayo de 2003 y publicado en el BOTHA nº 65 de 6 de junio de 2003, y sus posteriores modificaciones.

4. – Exponer los objetivos generales del proyecto de norma o propuesta de acto administrativo:

En atención al principio de jerarquía normativa el Estudio de Detalle ha sido definido como el escalón inferior del planeamiento, a medias entre el diseño urbanístico y el diseño edificatorio, por lo que precisan para su redacción de la preexistencia del planeamiento jerárquicamente superior, antes citado.

En consecuencia, al no afectar a aspectos sustanciales de la planificación urbanística, tales como la clasificación ni calificación, no puede transformar urbanísticamente suelo (reclasificar), y tradicionalmente se ha mantenido, con arreglo a la legislación estatal y la jurisprudencia que tampoco puede cambiar la calificación de un espacio o terreno.

Conforme a lo previsto en el art. 73.3 de la Ley 2/2006, los estudios de detalle en ningún caso pueden infringir o desconocer las previsiones que para su formulación establezca el planeamiento correspondiente, ni tampoco pueden alterar el destino del suelo, incrementar la edificabilidad urbanística ni suprimir o reducir viales o dotaciones públicas establecidas en el planeamiento, salvo la posibilidad de establecer nuevos viales o nuevas dotaciones públicas, que no es el caso que nos ocupa.

Precisamente por no ser documentos aptos para modificar determinaciones sustanciales del planeamiento, el presente Estudio de

Detalle responde estrictamente a las de los documentos de superior rango, sin que se haya tampoco señalado ni nuevos viales, ni tampoco ninguna otra dotación pública.

En consonancia con lo anterior, los objetivos del Estudio de Detalle de la parcela RC10 del Sector 5-Aldaia de Vitoria-Gasteiz se limitan a mantener el bloque edificatorio lineal propuesto en el Plan Parcial aumentando –conforme lo previsto en el Plan Parcial- las alturas permitidas hasta B+6, y liberando las condiciones referidas a la alineación de parcela a viario público en planta baja y en plantas superiores.

Manteniendo inalterados los parámetros de superficie de parcela, edificabilidad residencial y terciaria, número de viviendas y ocupación en sótano.

## JUSTIFICACIÓN DE LA AUSENCIA DE RELEVANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL GÉNERO

### 5.- Motivos por los que se considera que el proyecto de norma carece de relevancia desde el punto de vista del género:

Conforme a los apartados anteriores queda patente que el Estudio de Detalle no tiene, ni por condición de norma que desarrolla planeamiento superior, ni por el concreto contenido del presente documento, relevancia desde el punto de vista de género, al afectar únicamente al interior de parcela, manteniendo inalterado el entorno.

No se afectan a determinaciones que pudieran ser sensibles a estos efectos, tales como la Accesibilidad en el espacio urbano y en la edificación; a la Movilidad, ni a la Visibilidad ni a la percepción de la Seguridad; ni tampoco a elementos de urbanización, tales como el alumbrado público, ubicación de parkings, señalización o Mobiliario Urbano.

En consecuencia la propuesta no afecta, ni de forma directa ni de forma indirecta a hombres y mujeres desde el punto de vista de la igualdad de género.



Txomin Escudero Alonso,  
abogado  
Colegiado en COAA, nº 0388

